TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 22 13 000 2023 00108 00
Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante:	ALVARO DELGADO[1]
Asunto:	Inadmite demanda

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión presentado por ALVARO DELGADO contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por el señor MARTIN EMILIO CORRALES DELGADO, se observa, que adolece de algunas falencias que es preciso subsanar, para tal efecto y de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, en el que deberá proceder de conformidad, de manera clara, sucinta y concreta, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte actora, proceder en el siguiente sentido:

a) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 2 del C. G. del Proceso, deberá indicar con precisión y claridad el nombre completo[2], domicilio y dirección electrónica de las personas que intervinieron como demandante y demandadas dentro del proceso en que se dictó la providencia cuya revisión se pretende, "***para que con ellas se siga el procedimiento de revisión***". Lo anterior, a fin de establecer la identidad de las personas que intervinieron como parte en el mismo. Igualmente, se indicará "*el lugar, la dirección física y electrónica*" de la parte demandante y demandada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del Proceso y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que impone indicar "*el canal*

[1] Por conducto de apoderado: Dr. MARTIN VICENTE BURBANO TORRES - Correo electrónico: vicenteburbano928@gmail.com – martinburbano_928@hotmail.com - Celular: 317 657 6519

[2] Art. 3 Decreto 1260 de 1970, prevé: "*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo*".

digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso".

En este orden, es necesario expresar "*el lugar, la dirección física*" y "*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados*", de la totalidad de las personas que figuran como partes dentro del proceso. Debe tenerse en cuenta, además, que la dirección denunciada por los demandados en el proceso de pertenencia, si acaso concurrieron personalmente al mismo, será la que se tenga en cuenta para todos los efectos dentro de la presente acción para las notificaciones personales, salvo, que se justifique un cambio de domicilio. Lo mismo se predica, respecto del **curador ad-litem** designado dentro del proceso de pertenencia para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que deberá indicarse su nombre completo, así como su número de contacto, y dirección física y electrónica para efectos de notificaciones.

Recuérdese, respecto de la dirección electrónica que se denuncie para notificaciones personales, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se "*informará la forma como la obtuvo*", sin dejar de lado que la notificación debe surtirse de manera personal a los demandados en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., o en su defecto, conforme lo indicado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase, que en la demanda revisión, aun cuando se hace alusión al interés que le asiste a diversas personas, de quienes se dice incluso, debieron ser citadas como parte dentro del proceso de pertenencia, en todo caso, no se indica con precisión y claridad, contra quién(es) se dirige la demanda de revisión, y por el contrario, en "*la referencia*", se señala como demandado: "*sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca*"[3]. Además, resulta preciso clarificar, si el demandante en revisión – señor ALVARO DELGADO, tiene la calidad de demandado dentro del proceso de pertenencia que se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda – Cauca, o en su defecto, deberá expresar y acreditar el interés que le asiste para promover la respectiva demanda de revisión, prevista en principio, para "*quienes fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia*" [art. 357 num. 2 del CGP].

---

[3] Ver folio 4, del escrito de demanda:

REFERENCIA: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: ALVARO DELGADO
Demandado: Sentencia proferida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca

b) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 3 del C. G. del Proceso, además, de "*la designación del proceso en que se dictó la sentencia",* se indicará "*su fecha, el día en que quedó ejecutoriada, y el despacho judicial en que se halla el expediente*" [objeto de la acción de revisión].

Lo anterior, dado que por disposición legal debe indicarse, el día en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de la acción de revisión, y el despacho judicial en que se halla el expediente; exigencias respecto de las cuales, nada se indicó en el escrito de demanda.

c) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 357 numeral 4 del C. G. del Proceso, deberá precisar "*los hechos concretos que le sirven de fundamento*" a la causal de revisión - numeral 7° del artículo 355 del C.G. del P., que reza: *"Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad"*[4]. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *"la persona afectada que no haya actuado en el proceso después de ocurrido el vicio sin alegarlo, [es] la legitimada para invocar la nulidad, la cual puede hacer valer mediante el recurso de revisión,* ***más cuando no ha contado con otras oportunidades como las autorizadas por el artículo 142 del C. de P. C****"*[5]. Lo anterior, dado que en la demanda no se establece con claridad los hechos que fundamentan la causal en cita; máxime cuando la nulidad por "***indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento <u>sólo podrá ser alegada por la persona afectada</u>***" [art. 135 inciso 3° del CGP], y en el presente asunto, al parecer, el señor ALVARO DELGADO no tiene la calidad de demandado dentro del proceso declarativo de pertenencia, y en tal virtud, mal podría alegar una nulidad por indebida notificación, dentro del trámite de la acción de revisión.

---

[4] *Al respecto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia SC3406 de 2019, Rad. 11001-02-03-000-2016-01255-00, precisó que debe "Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: «indebida representación, falta de notificación o emplazamiento». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquélla que le Impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa. Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario. En relación con la causal invocada, esta Corporación, en vigencia del Código de Procedimiento Civil que guarda armonía con el actual compendio normativo, en fallo CSJ SC7882-2018, rad . 2012-02174-00:*

> *«[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios".*

3.2. Que la nulidad «no haya sido saneada», según lo dispuesto, por el artículo 136 del Código General del Proceso, sustitutivo del 144 del Estatuto Procedimental Civil. Lo anterior pone de presente que al recurrente le corresponde demostrar que la nulidad invocada, no ha sido convalidada por cualquiera de los medios contemplados en la ley procesal, pues de haberlo hecho, la causal de revisión se torna inane."

[5] CSJ AC5661-2016, 30 de agosto de 2016, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta

En este preciso punto, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, lo siguiente: "*La causa fáctica deberá tener* «*idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega*», *lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que conforme al precedente de la Sala****, la formulación de un recurso de revisión comporta* ***«una carga argumentativa cualificada»*** *tendiente a establecer la existencia de* «motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite» *y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)…"*[6].

En consecuencia, se deberá expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num. 5 del C. G. del Proceso).

Por tanto, la parte recurrente, deberá concretar las razones por las cuáles se halla "*en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento"*, teniendo en cuenta que "***la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada***" [art. 135 inciso 3° del CGP], y al tenor del artículo 357 num. 2° del C. G. del Proceso, el recurso de revisión se adelanta entre las personas "*que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia";* **calidad que al parecer no tiene el señor ALVARO DELGADO.**

d) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 4 del C. G. del Proceso, se deberá indicar "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", siguiendo los lineamientos trazados por el **inciso 1° del art. 359 del C.G. del Proceso.** Lo anterior, dada la falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda de revisión, pues sólo se solicita "*la nulidad de la sentencia S/N de fecha 7 de diciembre de 2021*".

e) Deberá la accionante, indicar razonadamente el valor de las pretensiones de la demanda de revisión, atendiendo en todo caso el objeto de la demanda en comento, y sin perjuicio del deber que le asiste, de indicar los fundamentos de tal estimación.

f) Deberá la parte demandante allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del

[6] CSJ AC2231,11 jun. 2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-01679-00

Proceso, "*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", esto es, el poder deberá estar dirigido al juez de conocimiento, y se deberá indicar las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende (art. 357 numeral 2° del C. G. del Proceso), debiendo incluirse a las PERSONAS INDETERMINADAS en caso de haberse demandado a las mismas, e igualmente, se deberá identificar la sentencia objeto de la pretendida revisión, así como la causal de revisión que sirve de fundamento a la misma, pues aun cuando en el memorial-poder se hace alusión a las causales primera (1°) y sexta (6°)[7] del artículo 355 del C.G.P., lo cierto, es que en el escrito de demanda de revisión, sólo se alude a la causal séptima (7°) del art. 355 del CGP, cuando el profesional del derecho no tiene poder para alegar ésta última causal de revisión.

g) En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022[8], la demandante deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, mediante correo electrónico, o en su defecto, "*de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*"; exigencia ésta cuyo cumplimiento no se acreditó en el caso concreto.

h) Finalmente, por economía procesal y en garantía del derecho de contradicción y defensa de los demandados, se ordena que la subsanación de las falencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda, a fin de dar claridad al escrito introductorio.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

---

[7] Archivo No. 03, folio 1:

por el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en la causal del artículo 355 causal 1 y 6 del Código General del Proceso en el **PROCESO DE DEMANDA DE REVISION DE LA SENTENCIA No. 041 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2021 EN EL PROCESO DE PRESCRIPCION**

[8] "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,

Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA